

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que el profesional del derecho de la parte demandante mediante escrito que antecede, interpuso recurso de apelación contra el proveído del 5 de los corrientes, dentro del término legal. Sírvase Proveer. Onzaga, 19 de septiembre de 2.022.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA

Onzaga, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Viene el proceso VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA (Ley 1561 de 2.012) entablada por el apoderado judicial de EDUARDO SALAMANCA MERIDA en contra de ISIDRO SALAMANCA MERIDA, EVA MERIDA VDA DE JULIO SALAMANCA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, OSANA SALAMANCA DE GARCIA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS y quienes se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado “AGUA BLANCA” **sin** matricula inmobiliaria, para decidir lo que corresponda sobre el recurso de APELACIÓN, formulado contra el auto de fecha 5 de septiembre del año en curso.

Mediante auto de fecha 5 de los corrientes, se procedió a rechazar de plano la demanda presentada, toda vez que, de acuerdo a los documentos allegados, no se pudo certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, respecto al predio objeto del presente tramite, pudiéndose tratar de un predio de naturaleza **Baldia**; asimismo, no se reconoció personería, toda vez que, no se presentó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IUSTUM S.A.S., con el fin de corroborar que el profesional del derecho que estaba actuando en su representación, estuviera inscrito.

Estando dentro del terminó de ejecutoria, el profesional del derecho del demandante presento memorial por medio del cual interpone RECURSO DE APELACION contra el auto 5 de septiembre de la presente anualidad, debidamente sustentado; igualmente, sin mediar explicación alguna y sin referirse a la prueba de existencia y representación legal de la sociedad a la que el demandante le otorgo poder y en la que funge como representante legal, anexo nuevamente el memorial poder y el certificado exigido en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 reza:

“REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1.(...)

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...)”

Por otro lado, el inc. 3º del numeral 7º del art. 90 del C.G.P. consagra:” *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)”

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación el numeral 3º del art. 322 indicó que, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación, expresando las razones de su inconformidad.

Dentro de este orden de ideas, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados de fecha 6 del mes y año en curso, y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 9 de los corrientes, esto es, fue presentado oportunamente.

Visto de esta forma, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, se procederá a conceder en el efecto suspensivo.

Ahora, en relación con los documentos presentados junto con el memorial, esto es, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IUSTUM S.A.S. , se puede verificar que el objeto social, entre otros, está la de asesoría, gestión, e intermediación ante cualquier órgano judicial, o no judicial, que la sociedad podrá prestar sus servicios a través de sus accionistas, sus empleados o de terceras personas; asimismo, que su representante legal es el señor ADISSON JOAQUIN MERIDA SALAMANCA, quien es la persona que actúa en nombre de la entidad IUSTUM S.A.S. en éste proceso, quien se desempeña como abogado; razón por la cual se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal
de Onzaga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO) el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al superior.

TERCERO: RECONOCER personería a IUSTUM S.A.S. representada legalmente por el abogado ADISSON JOAQUIN MERIDA SALAMANCA, identificada con el NIT 901428972-0, según el poder otorgado por EDUARDO SALAMANCA MERIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BAILESTEROS MARTINEZ

Cabm

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.**

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 095 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e4150113cdc0233963e954e8858cc3f4e2918f369221e41da7b98c96b3e32**

Documento generado en 19/09/2022 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>